

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>HIPOTECARIO</b>
<b>Demandante</b>	<b>RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS</b>
<b>Demandados</b>	<b>AURELIO AGUIRRE ARBELAEZ</b>
<b>Radicación</b>	<b>050013103008-2003-00105-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.</b>

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutada, a través de apoderado judicial solicita dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del CGP, decretando la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

El artículo 317 del Código General del Proceso vigente desde el 1º de Octubre de 2012, en su tenor literal dispone que: "... 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Dentro del proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 16 de abril de 2017, se adjudicó al demandante, el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-106573 que fue objeto de éste proceso, y sobre el cual pesaba el gravamen hipotecario; así mismo, en dicho auto, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 889 del 03 de mayo de 2001 de la Notaria Trece de Medellín; posteriormente, mediante auto del 25 de junio

de 2007, ordenó la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el mismo inmueble, a través de la escritura 192 del 05 de febrero de 2002 de la misma Notaría; para los efectos anteriores se libraron los oficios y exhortos correspondientes.

Así las cosas, no es procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento, toda vez, que por tratarse de un proceso hipotecario, con el remate y la adjudicación del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, éste se termina.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line extending to the right.

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)